



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

PRIMERA SALA UNITARIA.

EXP: 501/2021/1

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ACTOR: RAÚL RIVERA OLVERA.

AUTORIDAD DEMANDADA:

COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ.

MAGISTRADA:

LIC. MA. EUGENIA REYNA MASCORRO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LIC. ERICK BEN HUR HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

San Luis Potosí, S.L.P., a once de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 501/2021/1, y;

RESULTANDO

I.- Por escrito presentado ante este Tribunal el catorce de julio de dos mil veintiuno, compareció el C. RAÚL RIVERA OLVERA, por propio derecho, para demandar la nulidad de la resolución de veinticuatro de junio de dos mil veinte, emitida el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, mediante la cual se resuelve aplicar una medida de apremio al hoy actor, consistente en una multa por la cantidad de \$98,515.34.

II.- Por acuerdo de dos de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, y una vez substanciado el procedimiento en cada una de sus etapas, se fijaron las diez horas del día veintisiete de septiembre de la presente anualidad, para que tuviera verificativo la Audiencia a que se refiere el artículo 246 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

III.- En la fecha y hora anotadas, dio inicio la Audiencia de Ley en este juicio, sin la presencia de la parte actora ni sus autorizados y sin la asistencia de delegado alguno de la autoridad demandada, en el desarrollo de la audiencia se dio cuenta de las constancias de autos; en la etapa de pruebas se tuvieron por desahogadas las pruebas dada su propia y especial naturaleza, que fueron ofrecidas en tiempo y forma por las partes, después se hizo constar que no quedaron pruebas pendientes de desahogo; en la etapa de alegatos se certificó que las partes no formularon alegatos, quedando así debidamente integrado el expediente en que se actúa. Finalmente, se citó para resolver.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- A la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, corresponde conocer, substanciar y resolver los juicios de su competencia, en términos de los artículos 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1°, 2°, 7°, fracción V, 9°, fracción III, 24 y 35 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, ya que se trata de una controversia suscitada entre un particular y una

autoridad estatal, donde se ejerce jurisdicción, mediante la imposición de una multa por infracciones a las normas administrativas estatales.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada queda plenamente demostrada con el documento que corre agregado a folios 014 al 044 de este expediente, mismo que adquiere valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 72 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del citado Código, se trata de un documento público.

TERCERO.- De acuerdo con lo que precisa el artículo 221 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, esta Sala Unitaria procede a analizar de oficio la personalidad y legitimación de los comparecientes en este juicio.

La personalidad de la parte actora no requiere pronunciamiento especial alguno, ya que compareció por propio derecho RAÚL RIVERA OLVERA.

Asimismo, debe decirse que conforme lo dispone el artículo 230 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otras, el actor y según el artículo 231 de la propia codificación, solo podrán demandar o intervenir en juicio aquellas personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, entendido aquel como un derecho subjetivo de los gobernados y éste, aquellas situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico.

Sobre la base de los dispositivos en cita y tomando en cuenta que la resolución impugnada se encuentra directamente dirigida al C. RAÚL RIVERA OLVERA, mediante la cual el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, le impone una multa como medida de apremio, es innegable que cuenta con interés jurídico y por ende, con legitimación para demandar en el presente juicio.

De igual forma, la personalidad y legitimación de la parte demandada, se encuentra debidamente acreditada en este Tribunal, al comparecer a juicio el C. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, autoridad demandada en el presente juicio, quien para acreditar la calidad con que comparece, en términos de lo previsto en el artículo 220 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, exhibió copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "*Plan de San Luis Potosí*", de fecha de publicación 29 de junio de 2020, de cuyo contenido se desprende el Decreto 0702, por medio del cual se eligió al compareciente como Presidente de dicha Comisión y que se encuentra visible a folios 065 al 067 del expediente en que se actúa.

Las documentales anteriormente referidas hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

CUARTO.- Previo a entrar al estudio de los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora en el escrito de demanda, es necesario establecer si en el presente Juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los artículos 228 y 229 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que sirva de base para decretar total o parcialmente el sobreseimiento del Juicio, ya sea que lo hagan valer o no las partes; toda vez que se trata de cuestiones de orden público que se tienen que estudiar de oficio y, cuyo análisis es preferente al del fondo del asunto.

A juicio de la Primera Sala Unitaria, en la especie no existen causales de improcedencia o sobreseimiento que deban ser atendidas o examinadas de oficio, por lo que en seguida se procede al estudio de los conceptos de impugnación.

QUINTO.- Los conceptos de impugnación que plantea la parte actora en su escrito inicial de demanda, se localizan a folios 06 al 09 del expediente en que se actúa, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos. Resulta aplicable por analogía la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuyos datos de localización, rubro y contenido, se reproducen a continuación:

Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830. 2a./J. 58/2010. Registro No. 164 618

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis de Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Novena Época, Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, Apéndice 2000, Página 414, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. ..."*

SEXTO.- Por su estrecha relación, entre sí, se procede al estudio conjunto de los conceptos de impugnación Primero, Tercero y Cuarto del escrito de demanda, en los cuales la parte actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal, sustancialmente por lo siguiente:

En el **Primer** concepto de impugnación, el actor aduce que la autoridad demandada contravino el requisito de motivación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que omitió expresar los motivos por los cuales le nació la obligación de responder por omisiones de transparencia de periodos administrativos municipales pasados, considerando que los resultados de la segunda evaluación del segundo bloque de la verificación vinculante de permanencia de la información, se refiere al periodo que comprendió de enero a diciembre de 2017 y la evaluación cualitativa del mes de diciembre de 2017, obligación que correspondía publicar a los integrantes o titulares de la administración pública municipal de Tanlajás, S.L.P., que estuvieron durante el periodo 2015-2018, pues como es del dominio público, tomó posesión del cargo a partir del día 01 de octubre de 2018.

Continúa señalando el impetrante, que conforme al artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en ningún momento establece la obligación de publicar o cumplir con obligaciones de administraciones de periodos anteriores a la toma de posesión del cargo, por lo que la autoridad demandada solo se limitó a relacionar antecedentes, sin indicar cuales eran los datos respecto de algún medio de convicción que sirviera para acreditar la omisión del deber como Presidente Municipal, en contravención al artículo 16 de la Carta Magna, pues no señaló la obligación que como presidente municipal omitió para encuadrarlo como conducta irregular, de ahí que quedo en estado de indefensión, dado que no es suficiente que la autoridad realizara una relación de constancias, sino que era necesario que valorara pormenorizadamente cada una de ellas.

De igual manera sostiene el demandante, que en la resolución impugnada se omitió describir y concatenar las pruebas que sirvieron para acreditar la conducta irregular u omisión desplegada, que implicaran dolo, culpa o negligencia de parte del hoy actor, para ser responsable directo de omisiones desplegadas por administraciones pasadas, por lo que no se demuestra la conducta omisiva atribuida al presunto infractor.

En el **Tercer** concepto de impugnación, el actor aduce que la autoridad demandada omitió hacer un estudio pormenorizado del material probatorio aportado por el compareciente mediante el oficio **PM 01850/2019** en relación al comunicado de 13 de marzo de 2019, *"valorándolo en lo individual, precisándose su alcance de convicción, para después enlazarlo en forma lógica y natural, para así resolver que no demostraban los extremos pretendidos por el ahora demandante"*.

Continúa manifestando el impetrante, que no es suficiente que se enumeren las constancias que obran en el expediente, pues deben relacionarse con cada uno de los elementos que acredita el incumplimiento a la ley, para determinar la multa impuesta, por lo que la resolución controvertida contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al carecer de fundamentación y motivación, aunado a que ni si quiera se precisó circunstancias de tiempo, lugar y modo de participación personal del ahora agraviado, por lo que en la resolución a debate no se vertieron razonamientos jurídicos suficientes para justificar y tener por demostrada su probable responsabilidad.

En el **Cuarto** concepto de impugnación, arguye el demandante que la resolución a debate le causa un agravio directo, al no establecer en el Considerando Cuarto de manera fundada y motivada, por qué se llegó a la conclusión de que el hoy actor resultaba responsable de obligaciones de transparencia respecto de administraciones municipales pasadas, violentando en



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

su perjuicio el principio de legalidad, "omitiendo establecer la tipicidad o conducta típica establecida en la ley, ni el despliegue de la conducta omisa efectuada por el suscrito, para finalmente imponer una multa".

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Una vez analizados los conceptos de impugnación expresados por la parte actora y los argumentos de defensa de la parte demandada, así como los elementos de prueba que obran en autos ofrecidos por las partes, esta Primera Sala Unitaria considera que dichos conceptos de anulación son **infundados e inoperantes**, de conformidad con las consideraciones legales siguientes:

Al respecto, es pertinente conocer la parte conducente de la resolución impugnada del tenor siguiente:

"(...)

TERCERO. Hechos relevantes del caso.

Para una mejor comprensión, se hace una relación sucinta de los antecedentes del asunto:

3.1. El trece de marzo de dos mil diecinueve, el presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública giró oficio dirigido a **RAÚL RIVERA OLVERA** como **PRESIDENTE** del **AYUNTAMIENTO** de **TANLAJÁS, SAN LUIS POTOSÍ** en donde le informó lo siguiente:

- Que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, era la autoridad responsable de verificar el cumplimiento de los sujetos obligados cumplan con las obligaciones de transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Transparencia.
- Que en cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los artículos 84 al 96, de la Ley de la materia, así como los artículos 99, 100 y 101 del mismo ordenamiento jurídico; esa Comisión le hacía de su conocimiento el resultado de la segunda evaluación del segundo bloque de la verificación vinculante, en la cual se observó la permanencia de la información de enero a diciembre de dos mil diecisiete y se realizó la evaluación cualitativa de diciembre de dos mil diecisiete respecto a las obligaciones de transparencia que son publicadas a través de la Plataforma Estatal de Transparencia.
- Que al ser verificada como sujeto obligado obtuvo un porcentaje cualitativo de 15.01% (quince punto cero uno por ciento) de la información que aparecía publicada en los formatos que se cargan mensualmente en la Plataforma Estatal de Transparencia.
- Que el porcentaje mínimo aprobatorio era de 80% (ochenta por ciento) y que por lo tanto se requirió para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, subsanara las inconsistencias detectadas en la verificación y debía informar a esa Comisión el cumplimiento al requerimiento, dentro del plazo mencionado.
- Que una vez vencido el plazo señalado, esa Comisión verificaría el cumplimiento a tal requerimiento, para lo cual se considerarla cumplido únicamente si el resultado era superior al 80% (ochenta por ciento) de cumplimiento, para lo cual se emitirá el acuerdo de conocimiento.
- Que en caso de que no diera cumplimiento al requerimiento realizado, se le apercibió que se le aplicaría la medida de apremio consistente en una multa que iría de los ciento cincuenta, hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente. Lo anterior con fundamento en los artículos 188, 189, 190, fracción II, y 192, de la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí.

3.2. El seis de agosto de dos mil diecinueve la presidente de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública emitió el oficio CEGAIP-901/2019 dirigido al **MUNICIPIO DE TANLAJÁS** en donde le hizo saber que en atención al requerimiento y en donde le había sido concedido un plazo de cinco días hábiles para que subsanara las deficiencias que habían sido detectadas como resultado de la segunda revisión del bloque B y que en ese sentido y, una vez que se realizó la tercera revisión, la Comisión le ponía de su conocimiento el resultado de la misma, de tal manera que había obtenido un porcentaje de 14.79% catorce punto setenta y nueve por ciento sobre la información de noviembre de dos mil diecisiete que aparecía publicada en los formatos que se cargan en la Plataforma Estatal de Transparencia.

CUARTO. Análisis del incumplimiento al requerimiento.

En este apartado la cuestión a dilucidar es si existió un incumplimiento por parte del sujeto obligado al requerimiento formulado por la CEGAIP para que hiciera procedente la aplicación de la medida de apremio.

En el caso, como ya se vio, el sujeto obligado, **no cumplió el requerimiento que la CEGAIP le hizo para el efecto de que cumpliera con el porcentaje mínimo de cumplimiento de las obligaciones de transparencia que era del ochenta por ciento.**

Lo anterior, es porque el lineamiento décimo segundo, inciso e)⁹ de los Lineamientos Estatales para la Difusión, Disposición y Evaluación de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Estatal de Transparencia establece que, como regla cada sujeto obligado podrá obtener un porcentaje de cumplimiento de hasta 100% (cien por ciento) y, como excepción, el porcentaje mínimo de cumplimiento será de 80% (ochenta por ciento).

En el caso, el trece de marzo de dos mil diecinueve, el presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública giró oficio dirigido a **RAÚL RIVERA OLVERA** como **PRESIDENTE** del **AYUNTAMIENTO de TANLAJÁS, SAN LUIS POTOSÍ** en donde, le informó entre otras cosas, que al ser verificada como sujeto obligado obtuvo un porcentaje cualitativo de 15.01% (quince punto cero uno por ciento) de la información que aparecía publicada en los formatos que se cargan mensualmente en la Plataforma Estatal de Transparencia y que el porcentaje mínimo aprobatorio era de 80% (ochenta por ciento).

De ahí que, requirió al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, subsanara las inconsistencias detectadas en la verificación y debía informar a esa Comisión el cumplimiento al requerimiento, dentro de ese plazo mencionado, ya que, una vez vencido el plazo señalado, esa Comisión verificaría el cumplimiento a tal requerimiento, para lo cual se consideraría cumplido únicamente si el resultado era superior al 80% (ochenta por ciento) de cumplimiento de publicación de la información, para lo cual se emitirá el acuerdo de conocimiento, por lo que, en caso de que no diera cumplimiento al requerimiento realizado, **se le apercibió que se le aplicaría la medida de apremio consistente en una multa**, que iría de los ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente. Lo anterior con fundamento en los artículos 188, 189, 190, fracción II y 192, de la Ley de Transparencia del estado de San Luis Potosí.

Sin embargo, lo expuesto en el párrafo que precede, el sujeto obligado no lo cumplió, dado que el seis de agosto de dos mil diecinueve la presidente de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública emitió el oficio CEGAIP-901/2019 dirigido al **MUNICIPIO DE TANLAJÁS** en



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

Página 7
Exp.- 501/2021/1

donde le hizo saber que en atención al requerimiento y en donde le había sido concedido un plazo de cinco días hábiles para que subsanara las deficiencias que habían sido detectadas como resultado de la segunda revisión y, que en ese sentido y, una vez que se realizó la tercera revisión, la CEGAIP le ponía de su conocimiento el resultado de la misma, de tal manera **que había obtenido un porcentaje de 14.79% catorce punto setenta y nueve por ciento sobre la información cualitativa que aparecía publicada en los formatos que se cargan en la Plataforma Estatal de Transparencia de noviembre de dos mil diecisiete.**

Luego, está claro que el sujeto obligado no cumplió con el requerimiento, no obstante, de estar apercibido de que cumpliera con el porcentaje mínimo de cumplimiento de las obligaciones de transparencia que era del ochenta por ciento, pues el resultado que obtuvo fue de catorce punto setenta y nueve por ciento.

De lo expuesto, desde el requerimiento, el sujeto obligado conoció que, en caso de omisión o indebido cumplimiento, se le aplicaría la medida de apremio consistente en una multa.

Por lo tanto, se concluye que, **RAÚL RIVERA OLVERA como PRESIDENTE del MUNICIPIO DE TANLAJÁS** no cumplió el requerimiento que esta CEGAIP le hizo mediante el oficio del trece de marzo de dos mil diecinueve y, por ende, esta CEGAIP hace efectivo el apercibimiento e impone a aquel una medida de apremio, consistente en una multa.

(...)"

De la reproducción anterior, se desprende que el trece de marzo de dos mil diecinueve, el presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, giró oficio dirigido al hoy actor como Presidente del Ayuntamiento de Tanlajás, San Luis Potosí *-visible en autos a folio 178-*, en el cual la CEGAIP le hacía de su conocimiento, entre otras cosas, el resultado de la segunda evaluación del segundo bloque de la verificación vinculante, en la cual **se observó la permanencia de la información de enero a diciembre de dos mil diecisiete** y que, **se realizó la evaluación cualitativa de diciembre de dos mil diecisiete** respecto a las obligaciones de transparencia que son publicadas a través de la Plataforma Estatal de Transparencia, arrojando como resultado un porcentaje cualitativo de **15.01%** de la información que aparecía publicada en los formatos que se cargan a la Plataforma Estatal de Transparencia; por lo que en virtud de que el porcentaje mínimo aprobado es de 80%, **le requirió para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles**, subsanara las inconsistencias detectadas en la verificación y para tal efecto, **se le apercibió para en caso de que no diera cumplimiento, se le aplicaría la medida de apremio consistente en una multa**, que iría de los ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente, de conformidad con los artículos 188, 189, 190, fracción II y 192 de la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, mediante el diverso oficio CEGAIP-901/2019 de seis de agosto de dos mil diecinueve *-visible en autos a folios 174 y 142-*, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a través de su presidente, puso en conocimiento del hoy impetrante, entre otras cosas, el resultado de la tercera revisión en relación al requerimiento formulado el trece de marzo de dos mil diecinueve, en la cual se obtuvo el porcentaje de **14.79%** sobre la información cuantitativa que aparecía publicada en los formatos que se cargan a la Plataforma Estatal de Transparencia de **diciembre de 2017.**

En ese tenor, la autoridad demandada consideró que el hoy actor en su carácter de Presidente del Ayuntamiento de Tanlajás, San Luis Potosí, **no dio cumplimiento a lo ordenado en el oficio de trece de marzo de dos mil diecinueve**, no obstante de estar apercibido para que cumpliera con el porcentaje mínimo de cumplimiento de las obligaciones de transparencia que era del ochenta por ciento, por lo que le hizo efectivo el apercibimiento y le impuso una multa como medida de apremio.

Establecido lo anterior, primeramente, es válido concluir que contrario a lo argüido por el impetrante, **la resolución a debate en cuanto a la imposición de la medida de apremio en cuestión**, cumple con el aspecto formal de la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal y su finalidad, que se traducen en explicar, justificar y posibilitar la defensa y comunicar la decisión, para lo cual si bien no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, **tampoco es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para ello**, a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado el acto de autoridad, lo cual en la especie sucedió, ya que con los motivos y fundamentos expuestos en el acto controvertido, se explicó y justificó al aquí actor la procedencia de la medida de apremio de mérito, en virtud de que se consideró que no dio cumplimiento a lo ordenado en el oficio de tres de abril de dos mil diecinueve, es decir, no cumplió con publicar la información en el porcentaje mínimo de cumplimiento de las obligaciones de transparencia que era del ochenta por ciento y que le fue requerido como Presidente del Ayuntamiento de Tanlajás, San Luis Potosí, lo cual quedó hecho patente en los oficios que se le hizo de su conocimiento de trece de marzo y seis de agosto, ambos de dos mil diecinueve, lo que explicó y justificó la decisión, así como posibilitó la defensa del hoy impetrante; de ahí que no carezca de fundamentación y motivación la resolución impugnada, así como tampoco de las circunstancias para justificar y demostrar el referido incumplimiento y la procedencia de la medida de apremio en cuestión, como **infundadamente** pretende hacer valer el demandante en la parte relativa del concepto de impugnación Tercero del escrito de demanda, ya que es inconcuso que la autoridad en el acto a debate precisó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para emitir el acto, así como los preceptos legales considerados aplicables al caso particular, lo que, se reitera, cumple con el aspecto formal de la garantía de fundamentación y motivación, así como con su finalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia I.4o.A. J/43, cuyo rubro, contenido y datos de localización, son los siguientes:

Época: Novena
Registro: 175082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/43
Página: 1531

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

Página 9
Exp.- 501/2021/1

primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Máxime, si lo que pretendía el demandante era que se consideraran insuficientes los referidos razonamientos expuestos en la resolución controvertida para demostrar el incumplimiento a lo ordenado en el oficio de trece de marzo de dos mil diecinueve y que, en consecuencia, se le impusiera la medida de apremio a fin de hacer cumplir dicha determinación, era necesario que expresara los argumentos lógicos jurídicos para ese fin, lo cual en la especie no sucedió; de ahí lo ineficaz de las simples manifestaciones del actor en estudio.

De igual manera, en cuanto a las manifestaciones contenidas en la parte relativa del concepto de impugnación **Primero**, así como en el diverso **Cuarto** del escrito de demanda, en donde el actor sustancialmente aduce que la resolución a debate no satisface el requisito de motivación tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que en el Considerando **Cuarto** no se establece fundada y motivadamente cómo se arribó a la conclusión de que resultaba responsable de las obligaciones de transparencia respecto de administraciones municipales pasadas, es decir, se omitió expresar los motivos por los cuales le nacía la obligación de responder por omisiones de transparencia de periodos administrativos municipales pasados (2017), obligación que, incluso, afirma le correspondía publicar a los integrantes o titulares de la administración pública municipal de Tanlajás, S.L.P., que estuvieron durante el periodo 2015-2018, en virtud de que tomó posesión de su cargo a partir del día 01 de octubre de 2018; aunado a que conforme al artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en ningún momento se establece la obligación de publicar o cumplir con obligaciones de administraciones de periodos anteriores a la toma de posesión del cargo, por lo que la autoridad demandada no acreditó la omisión del supuesto deber como Presidente Municipal; a consideración de esta Juzgadora son **inoperantes**.

Lo anterior es así, pues se desprende de las manifestaciones anteriores, que el impetrante parte de una premisa falsa al pretender aducir que en la resolución impugnada se le sanciona por ser responsable del incumplimiento de las obligaciones de transparencia de periodos administrativos municipales pasados (2015-2018), en particular del ejercicio de 2017, por lo que la autoridad demandada debió fundar y motivar dicha circunstancia, ya que es de dominio público que tomo posesión de su cargo como Presidente Municipal a partir del día 01 de octubre de 2018, incluso, señalando que en el artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, no se establece dicha obligación a su cargo, por lo que no se acredita la omisión de su deber como Presidente Municipal en tales términos; sin embargo, contrario a ello en dicha resolución lo que realmente la autoridad resuelve, es que **no dio cumplimiento a lo ordenado en el oficio número CEGAIP-316/2019 de trece de marzo de dos mil diecinueve**, no obstante se le

Página 10

Exp.- 501/2021/1

apercibió para tal efecto, por lo que al no dar cumplimiento al referido requerimiento (sin que en la especie haya desvirtuado lo contrario), le hizo efectivo el apercibimiento y le impuso una **medida de apremio** consistente en una multa. De ahí que su simple manifestación dirigida a cuestionar dicha determinación, en el sentido de que la autoridad demandada no motivó el acto de autoridad en razón de que a quien le asistía la obligación de publicar la información respectiva era a la administración 2015-2018 y no a él, sea **inoperante**, ya que a ningún fin práctico conduciría el análisis y calificación de dicha aserción, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión es ineficaz.

Es aplicable en la especie, la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), cuyo rubro, contenido y datos de localización son los siguientes:

Época: Décima
Registro: 2001825
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)
Página: 1326

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

A mayor abundamiento, el actor pierde de vista que de manera general las medidas de apremio, son aquéllas de las que puede disponer las autoridades para hacer cumplir alguna determinación emitida por ellas mismas, y su establecimiento se justifica por la necesidad que existe para que se cumpla aquélla, en ejercicio del imperio de que están investidas para hacer cumplir sus determinaciones; incluso la propia autoridad demandada en la resolución a debate, al respecto dispuso lo siguiente:

“(…)

Las medidas de apremio son definidas como las facultades coercitivas otorgadas a la autoridad para obtener el eficaz e inmediato cumplimiento de sus determinaciones, las cuales pueden dictarse dentro o fuera de un procedimiento, o bien como medios que la autoridad tiene a su alcance, para que las partes en un determinado asunto cumplan con los señalamientos dictados por ella.

Y la medida de apremio tiene como propósito vencer la contumacia del servidor público a cumplir una determinación de la autoridad, es decir, va dirigida a quien está obligado a actuar en determinada forma o dejar de hacer algo que debe cumplirse en virtud de un mandato legítimo de autoridad competente.

(…)”

Tratándose de la materia que nos ocupa, esta figura se encuentra regulada en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, disposición en la cual el legislador local previó lo siguiente:



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

“ARTÍCULO 190. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública o privada, y

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia de la CEGAIP y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 197 de esta Ley, ésta deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.”

De la redacción anterior, se advierte que dicho instrumento se encuentra al alcance de la autoridad demandada con el propósito de vencer la contumacia de los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública, para desplegar una conducta que le es requerida mediante una determinación, misma que puede consistir en una obligación de actuar en determinada forma o dejar de realizar determinada conducta; de esa guisa, se desprende que la CEGAIP puede hacer cumplir sus determinaciones, mediante la **amonestación pública o privada** y la **multa**.

En ese sentido, el actor soslaya que se le impuso una multa como **medida de apremio** prevista en el artículo 190, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, es decir, por la contumacia de desplegar la conducta requerida mediante el oficio número CEGAIP-316/2019 de **trece de marzo de dos mil diecinueve**, misma que constituía una obligación de actuar en determinada forma, sin que en la especie el actor haya desvirtuado el incumplimiento a la misma, es decir, acreditado el acatamiento de la conducta requerida; de ahí que también sea **ineficaz**, la simple manifestación del actor en el sentido de que la autoridad demandada omitió expresar los motivos por los cuales le nació la obligación de responder por omisiones de transparencia de periodos administrativos municipales pasados, ya que dicha obligación de publicar la información respectiva correspondía a los integrantes o titulares de la administración pública municipal de Tanlajás, S.L.P., que estuvieron durante el periodo 2015-2018, pues de la resolución a debate no se advierte se le haya atribuido responsabilidad alguna por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia relativas a la referida administración pública pasada, particularmente en el año 2017, como **injustificadamente** pretende hacer valer el impetrante y menos aún, que por dicha circunstancia se le haya sancionado por el incumplimiento de alguna de las obligaciones en materia de transparencia a que se refiere el artículo 197 del mismo ordenamiento legal, como pueden ser las causas previstas en sus fracciones II y VI, consistentes en: “Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley,” o “No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley,” respectivamente, sino que al no dar cumplimiento a la determinación contenida en el oficio de **trece de marzo de dos mil diecinueve**, en el plazo concedido para tal efecto (cinco días hábiles), se le impuso la medida de apremio en cuestión (multa) a fin de que la autoridad hiciera cumplir dicha

determinación, por lo que, es inconcuso que las referidas manifestaciones del actor, no se encuentran encaminadas a combatir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, en virtud de que la multa impuesta, no constituye una sanción por incumplir de manera directa con tales obligaciones en el año 2017, es decir, por el incumplimiento a las referidas obligaciones en materia de transparencia por parte de la multicitada "administración pasada", sino como medida de apremio, para hacer cumplir la autoridad demandada su determinación de **trece de marzo de dos mil diecinueve**, esto último lo cual no fue desvirtuado por el hoy actor.

Tiene aplicación las Jurisprudencias Nos. 480 y IV.3o.A. J/4, sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava y Novena Épocas, Tomos VI y XXI, Páginas 417 y 1138; las cuales dicen.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS.-

Existen dos casos en los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación hechos valer en una demanda de amparo directo, promovida en contra de una sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, dictada por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo: el primero de ellos se presenta cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no se enderezan a atacar ninguno de los fundamentos del fallo reclamado, por lo que resulta obvia la inoperancia de los mismos; el segundo, cuando en los conceptos solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen el acto materia de amparo, pero se dejan firmes otros, siendo inútil el estudio de los conceptos propuestos en la demanda de garantías, ya que aun y cuando resultaran fundados, dada la naturaleza del acto reclamado, sería imposible conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para revocar el sentido de la resolución impugnada. Debe hacerse la aclaración de que si dentro de los conceptos propuestos existiere alguno de carácter formal, como pudiera ser la falta de estudio de algunos puntos de la litis, si es posible conceder el amparo para efectos de subsanar la violación formal de que se trate ya que este tipo de conceptos aun y cuando no se dirigen a los argumentos sustentadores del fallo, hacen notar vicios formales de la resolución reclamada."

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.

Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por si solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada."

Asimismo, sirven de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia del tenor siguiente:

Registro digital: 167801

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 19/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 5

Tipo: Jurisprudencia

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

Página 13
Exp.- 501/2021/1

combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.”

Tesis de jurisprudencia 19/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil nueve.

Sin que pase inadvertido para esta Juzgadora, el actor en la parte relativa del concepto de impugnación **Primero**, manifieste que en la resolución a debate se omitió describir y concatenar las pruebas que sirvieron para acreditar que la conducta irregular u omisión atribuida, implicó dolo, culpa o negligencia a efecto de ser responsable directo de omisiones desplegadas por administraciones pasadas; pues además de lo anteriormente expuesto en cuanto a la naturaleza jurídica de la multa como medida de apremio decretada al hoy actor en la resolución controvertida, tal manifestación es ineficaz, en cuanto que la conducta atribuida al demandante, se reitera, **consistió en la omisión de dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio número CEGAIP-316/2019 de trece de marzo de dos mil diecinueve**, no obstante de estar apercebido de la imposición de una multa como medida de apremio, **por lo que al no demostrar el cumplimiento respectivo**, es suficiente para que la CEGAIP hiciera efectivo el apercebimiento respectivo y en consecuencia, le impusiera la referida medida de apremio, sin que además fuera necesario que se acreditara que dicha conducta omisiva se hubiera realizado con dolo, culpa o negligencia, como injustificadamente pretende hacer valer el impetrante, pues no existe precepto legal aplicable a las imposición de medidas de apremio que así lo disponga, como sí sucede, en su caso, como una causa de sanción por incumplimiento de las referidas obligaciones en la materia (Artículo 197, fracción II *“Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información...”*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí) y que como ya se dilucidó en párrafos precedentes, éstas últimas son de naturaleza diversa a las medidas de apremio; de ahí lo **inoperante** de la manifestación del actor en estudio.

Por otra parte, en cuanto a la simple manifestación del actor en el concepto de impugnación **Tercero**, en el sentido de que la autoridad demandada omitió hacer un estudio pormenorizado del material probatorio aportado mediante el oficio **PM 01850/2019**(sic) en relación al comunicado de 13 de marzo de 2019, *“valorándolo en lo individual, precisándose su alcance de convicción, para después enlazarlo en forma lógica y natural, para sí resolver que no demostraban los extremos pretendidos por el ahora demandante”*; a consideración de esta Juzgadora es **infundado**.

A fin de resolver la *litis* planteada, es menester conocer la parte conducente de la resolución impugnada del tenor siguiente:

“(…)

Luego, esta Comisión de Transparencia advierte las manifestaciones del **PRESIDENTE MUNICIPAL** de que se trata en el oficio P.M. 0150/2019 que envió a este organismo autónomo y que el día doce de abril de dos mil diecinueve fue recibido.

Así, en dicho oficio **PRESIDENTE MUNICIPAL del AYUNTAMIENTO DE TANLAJÁS** dijo que no contaba con la información de dos mil diecisiete y, que para ello adjuntó las copias debidamente certificadas de:

- El acta circunstanciada del catorce de noviembre de dos mil dieciocho en donde de acuerdo al hecho uno fue con el propósito de constatar la verificación y validación física del contenido del acta administrativa de entrega recepción y sus anexos por parte de la administración pública entrante y de los servidores públicos entrantes.

- El oficio 81/2019 del tres de abril de dos mil diecinueve firmado por el encargado de la Unidad de Transparencia y dirigido al **PRESIDENTE MUNICIPAL del AYUNTAMIENTO DE TANLAJÁS** en donde la informa que después de una búsqueda en los archivos de ese departamento no existe la información que le fue solicitada.
- Trece oficios de los días uno, dos y tres de abril; dirigidos tanto al **PRESIDENTE MUNICIPAL del AYUNTAMIENTO DE TANLAJÁS** como al encargado de la Unidad de Transparencia y que son el oficio TES-13-03/2019 del tres de abril de dos mil diecinueve firmado por el Tesorero Municipal; oficio COD/026/2019 firmado por el Coordinador de Desarrollo Social; oficio OBPUB-49-2019 firmado por el Director de Obras Públicas; oficio SE./039/2019 firmado por el Secretario General; oficio sin número firmado por el Director de Comunicación Social; oficios ECO/21/2019 firmado por el Director de Ecología; oficio 010/2019 firmado por el Oficial del registro Civil; oficio 69/2019 firmado por el Sindico Municipal; oficio CIM/2015/2019 firmado por el Contralor Interno; oficio 018/2019 firmado por el Director de Protección Civil; oficio D.J./0006/2019 firmado por el Director Jurídico; oficio 3/2019 firmado por el Coordinador de Archivo; oficio 135/2018 (sic) firmado por el Jefe de Personal; oficio DT/29/2019 firmado por el Director de Turismo; todos del **AYUNTAMIENTO DE TANLAJÁS** y, en donde en esencia manifiestan que después de una búsqueda en los archivos de ese departamento no existe la información que le fue solicitada sobre el ejercicio dos mil diecisiete.
- El acta de la sesión ordinaria del Comité de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE TANLAJÁS** en donde aquél aprobó por unanimidad validar las contestaciones realizadas por departamentos vistos en el punto anterior.

Así, aunque los documentos mencionados fueron anexados en copias certificadas y, los mismos tienen pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 74 del Código Procesal Administrativo del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con el artículo 1º, tercer párrafo de ésta, los mismos resultan insuficientes para acreditar lo ahí expresado en razón de lo siguiente:

En efecto, del acta circunstanciada del catorce de noviembre de dos mil dieciocho en donde de acuerdo al hecho uno fue con el propósito de constatar la verificación y validación física del contenido del acta administrativa de entrega recepción y sus anexos por parte de la administración pública entrante y de los servidores públicos entrantes se dijo lo siguiente:

...por lo que en ese momento, se les requiere a los nuevos servidores públicos, señalados al inicio de la presente acta, para que manifiesten si las observaciones o irregularidades encontradas respecto a los bienes, recursos, documentación e información recibida, es la que señalaron en sus respectivos informes presentados ante esta contraloría interna, o en su caso ampliarlas o modificarlas, lo anterior a fin de que esta dependencia requiera al servidor público que entrego (sic) los bienes, recursos o documentación e información, las aclaraciones, presentación de bienes y en general los elementos que considere necesarios para el esclarecimiento de la inconformidad, las que deberá de presentar ante el servidor público entrante, en la inteligencia que una vez transcurrido el término que establece la Ley para realizar observaciones pertinentes, el nuevo servidor público que comienza la gestión al frente de cada una de las dependencia u oficinas, adquiere la responsabilidad sobre los bienes, recursos, y documentos que recibe, constituyendo el punto de partida de su actuación individual frente a la nueva responsabilidad.

Luego, después del capítulo de irregularidades, en el punto tres se expresó:

3. Que una vez revisados y constatadas previamente por esta contraloría interna las irregularidades detectadas por los servidores públicos entrantes, respecto de los bienes, recursos, documentación e información recibida por parte de la administración pública municipal que entro (sic) en funciones, de acuerdo al acta administrativa de entrega recepción y sus anexos, se manifiesta que efectivamente los hechos u omisiones que derivaron de la entrega recepción son ciertos, por consiguiente deberá requerirse al servidor público que entrego (sic) los bienes, recursos, documentación e información, las aclaraciones, presentación de bienes y en general los elementos que considere necesarios para el esclarecimiento de la inconformidad, las que se informa, deberá presentarse ante el servidor público entrante.

Como se observa, de las propias manifestaciones se advierte que:

- Se requirió a los nuevos servidores públicos de esa administración municipal, para que manifestaran si las observaciones o irregularidades



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

encontradas respecto a los bienes, recursos, documentación e información recibida, era la que señalaron en sus respectivos informes presentados ante esta contraloría interna, o en su caso ampliarlas o modificarlas, lo anterior a fin de que esa dependencia requiriera al servidor público que entregó los bienes, recursos o documentación e información, las aclaraciones, presentación de bienes y en general los elementos que considerarán necesarios para el esclarecimiento de la inconformidad, las que deberá de presentar ante el servidor público entrante, en la inteligencia que una vez transcurrido el término que establece la Ley para realizar observaciones pertinentes, el nuevo servidor público que comienza la gestión al frente de cada una de las dependencias u oficinas, adquiere la responsabilidad sobre los bienes, recursos, y documentos que recibe, constituyendo el punto de partida de su actuación individual frente a la nueva responsabilidad.

- Que se señalaron las irregularidades en dicha acta.
- Después en el punto tres se dijo que una vez revisados y constatadas previamente por esa contraloría interna las irregularidades detectadas por los servidores públicos entrantes, respecto de los bienes, recursos, documentación e información recibida por parte de la administración pública municipal que entró en funciones y de acuerdo al acta administrativa de entrega recepción y sus anexos, manifestó que efectivamente los hechos u omisiones que derivaron de la entrega recepción eran ciertos y por consiguiente **debería requerirse al servidor público que entregó los bienes, recursos, documentación e información**, las aclaraciones, presentación de bienes y en general los elementos que considere necesarios para el esclarecimiento de la inconformidad, las que se informa, deberá presentarse ante el servidor público entrante.

Lo anterior, en el presente caso no resulta suficiente para no tener publicada la información y, en esa tesitura para tener por justificada la no publicación de la información de dos mil diecisiete, ya que de conformidad con los artículos del 70 al 74¹⁶ de la Ley de Entrega Recepción de los

¹⁶ARTÍCULO 70. La verificación y validación física del contenido del acta administrativa de entregarecepción y sus anexos a que se refiere el Capítulo IV denominado, integración de la información de entrega-recepción, deberán llevarse a cabo por el servidor público o administración pública entrante en un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir del acto protocolario de entrega recepción. Una vez transcurrido dicho plazo, se desprenderá un acta circunstanciada que señale los hechos u omisiones que derivaron de la entrega-recepción a cargo del servidor público entrante con el apoyo del órgano interno de control.

ARTÍCULO 71. En el caso de que el servidor público entrante encuentre irregularidades respecto de los bienes, recursos, documentación e información recibida, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha del acto protocolario de entregarecepción, deberá informar por escrito al órgano interno de control, quien deberá requerir al servidor público que entregó

Recursos Públicos del Estado y Municipios, en el caso, la administración municipal de que se trata, debió de comprobar que efectivamente requirió, como lo dijo, a los servidores públicos que salieron a efecto de que éstos aclararan las irregularidades que de acuerdo al acta fueron detectadas o, en otras palabras no está demostrado que efectivamente se siguió el procedimiento en los artículos citados y de la referida ley mencionada al principio de este párrafo, para el efecto de que esta Comisión de Transparencia pudiese en todo caso determinar si efectivamente no le fue entregada la información que se le requirió al actual **PRESIDENTE MUNICIPAL** para efecto de publicar la información faltante.

Consecuentemente, esta CEGAIP no puede tomar como validos dichos documentos, pues no está demostrado, al menos en este expediente y, con documentos que efectivamente los servidores públicos que salieron fueron requeridos o no y, si cumplieron o no a dicho requerimiento, ello con el único fin por parte de esta CEGAIP de allegarse los medios de prueba a efecto de poder determinar el grado de incumplimiento al requerimiento de

los bienes, recursos, documentación e información, las aclaraciones, presentación de bienes, y en general los elementos que considere necesarios para el esclarecimiento de la inconformidad, las que deberá presentar ante el servidor público entrante. La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse por escrito y notificada en el último domicilio que conozca la autoridad solicitante del servidor público saliente, el requerido deberá comparecer personalmente o por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la notificación a manifestar lo que correspondiera. De no comparecer o no informar por escrito el requerido dentro del término concebido, el servidor público entrante deberá notificar tal omisión a la autoridad que emitió la solicitud de aclaraciones, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales que al caso particular resulten aplicables para sancionar al requerido. Una vez agotado el procedimiento antes señalado, de persistir las irregularidades mencionadas por los servidores públicos entrantes, deberán hacerlas del conocimiento de la autoridad competente para los efectos de lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 72. En los casos de posibles irregularidades, el órgano de control interno, una vez recibido el escrito que refiere las posibles anomalías del proceso de entrega-recepción, participará en las aclaraciones de los servidores públicos entrantes y salientes, a efecto de vigilar y conocer las aclaraciones pertinentes y en su caso, de proporcionar la documentación que resultare faltante, levantando las actas circunstanciadas que al caso ampara, dejando constancia en ellas las manifestaciones que al respecto dovesse rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas. Si el servidor público entrante considera que no se han aclarado dichas inconsistencias, el órgano de control interno, procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que las mismas constituyen probables faltas administrativas, promoverá al inicio de los procedimientos correspondientes a efecto de que las autoridades competentes impongan las sanciones administrativas, sin perjuicio de las civiles o penales que para cada caso procedan.

ARTÍCULO 73. Cuando el servidor público saliente que no entregue actualizados los asuntos y recursos a su cargo, en los términos de esta Ley, el servidor público entrante al tomar posesión o el funcionario designado para recibir la entrega-recepción, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentran los asuntos y recursos, haciendo del conocimiento del superior jerárquico y del órgano de control interno para efecto del requerimiento a que se refiere este artículo y, en su caso, para que se promuevan las acciones que correspondan. Recibido el aviso a su o a quien le corresponda, el servidor público saliente será requerido de forma inmediata por el órgano de control interno de la dependencia o entidad que correspondiera, para que, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de separación del empleo, cargo o comisión, cumpla con esta obligación. Si a pesar del requerimiento otorgado, el servidor público saliente dejare de cumplir esta disposición, se promoverán las acciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, independientemente de las posibles responsabilidades de tipo penal o civil, que en su caso hubiere incurrido con motivo del desempeño de su función.

ARTÍCULO 74. En caso de muerte, incapacidad por enfermedad o ausencia injustificada por más de quince días hábiles del servidor público, el superior jerárquico o la autoridad que corresponda, quien levantará esta acta circunstanciada ante su superior inmediato y dos testigos. Lo anterior, a efecto de hacer constar el estado en que se encuentra la dependencia, bienes, recursos y asuntos que le fueron conferidos para el desempeño de la función pública, e inmediatamente se procederá a realizar la entrega a la persona que sea nombrada titular definitivo o designada para recibir la entrega-recepción, requiriéndose información al personal adscrito a esa área.

esta medida de apremio, pues incluso como fue señalado, dicha acta es del catorce de noviembre de dos mil dieciocho, esto es, no se cuenta con mayores documentos para efecto de determinar la continuación de ese procedimiento de entrega recepción.

Máxime que de los oficios citados de los diversos servidores públicos en donde manifestaron que no existía la información, dichos oficios como se dijo son de los días uno, dos y tres de abril de dos mil diecinueve y, no se hizo referencia como sustento alguno que esa información o irregularidades ya habían sido denunciadas o sustentadas en algún procedimiento de la entrega recepción de conformidad con la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios.

De ahí que, aunque se trata de documentos públicos, los mismos resultaron insuficientes, pues únicamente acreditan una parte del proceso de entrega recepción, pero no la totalidad del mismo para acreditar que efectivamente el sujeto obligado estuvo imposibilitado para no publicar la información que le fue requerida.

(...)"

De la anterior reproducción, se advierte que contrario a lo argüido por el actor, en la resolución a debate sí se consideró lo manifestado en el oficio **PM 0150/2019** -visible en autos a folio 146-, en contestación al diverso de requerimiento número **CEGAIP-316/2019** de trece de marzo de dos mil diecinueve, respecto del cual se precisa que el hoy actor señaló que **no contaba con la información** correspondiente al año 2017, asimismo se valoraron los documentos que se adjuntaron para tal efecto -visibles en autos a folios 147 al 155; 156; 157 al 170; y 172 al 175-, **precisándose** al respecto sustancialmente lo siguiente:

- Que el acta circunstanciada de 14 de noviembre de 2018, fue con el propósito de constatar la verificación y validación física del contenido del acta administrativa de entrega recepción y sus anexos por parte de la administración pública entrante y de los servidores públicos entrantes;
- Que en el oficio 81/2019 de 03 de abril de 2019, el encargado de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tanlajás, informó al Presidente Municipal hoy actor, que después de una búsqueda en los archivos de ese departamento no existía la información que le fue solicitada;
- Que en los oficios de uno, dos y tres de abril de 2019, suscritos por los Titulares de diversos departamentos del Ayuntamiento ahí señalados, dirigidos tanto al Presidente Municipal hoy impetrante, como al Encargado de la Unidad de Transparencia, en esencia se manifestó que después de una búsqueda en los archivos de esos departamentos no existía la información que les fue solicitada sobre el ejercicio 2017; y
- Que en el acta de sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tanlajás, se aprobó por unanimidad validar las contestaciones realizadas por los referidos departamentos.

Aunado a lo anterior, se señaló que aunque los citados documentos fueron exhibidos en copias debidamente certificadas y que por ello **tenían pleno valor probatorio** de conformidad en el artículo 74 del Código Procesal Administrativo para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con su artículo 1°, los mismos resultaban **insuficientes** para acreditar lo ahí expresado, en razón de lo siguiente:



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

- Que si bien el acta circunstanciada de 14 de noviembre de 2018, fue con el propósito de constatar la verificación y validación física del contenido del acta administrativa de entrega recepción y sus anexos por parte de la administración y de los servidores públicos entrantes; la misma **era insuficiente para no tener publicada la información solicitada**, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 al 74 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios (Preceptos que incluso fueron transcritos), para tener por justificada la no publicación de la información de 2017, se debió de comprobar que efectivamente se requirió, como se dijo en dicha acta, a los servidores públicos que salieron a efecto de que éstos aclararan las irregularidades que de acuerdo al acta fueron detectadas o, en otras palabras, **no estaba demostrado que efectivamente se siguió el procedimiento establecido en dichos preceptos**, para efecto de que la CEGAIP, pudiese en todo caso, determinar si efectivamente no le fue entregada la información que se le requirió al hoy actor como Presidente Municipal a fin de publicar la información faltante.

- Que la CEGAIP no podía tomar como válidos dichos documentos, pues **no estaba demostrado que efectivamente los servidores públicos que salieron fueron requeridos o no y, si cumplieron o no a dicho requerimiento**, ello con el único fin por parte de dicha autoridad de allegarse los medios de prueba a efecto de poder determinar el grado de incumplimiento al requerimiento materia de la medida de apremio, ya que incluso, **no se contaba con mayores documentos para efecto de determinar la continuación de ese procedimiento de entrega recepción.**

- Que en los referidos oficio de los días uno, dos y tres de abril de 2019, de los diversos servidores públicos en donde manifestaron que no existía la información, **no se hizo referencia como sustento alguno que esa información o irregularidades ya habían sido denunciadas o sustentadas en algún procedimiento de la entrega recepción** de conformidad a la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios.

- Que aunque se trata de documentos públicos, los mismos resultaron insuficientes, pues únicamente acreditan una parte del proceso de entrega recepción, **pero no la totalidad del mismo para acreditar que efectivamente estuvo imposibilitado para no publicar la información que le fue requerida.**

De lo anteriormente expuesto, es inconcuso que tanto el oficio **PM 0150/2019**, donde el hoy actor manifestó que no contaba con la información correspondiente al año 2017, como los documentos adjuntos al mismo, fueron valorados por la autoridad demandada en la resolución a debate, incluso, precisó que los citados documentos gozaban de valor probatorio pleno, empero, resultaban insuficientes para tener por justificada la no publicación de la información de 2017, sin que en la especie el actor haya combatido tales consideraciones en cuanto a la insuficiencia del referido material probatorio; de ahí que la manifestación genérica del demandante en estudio sea injustificada, máxime que si lo que pretendía era hacer valer la indebida valoración del multicitado material probatorio, debió exponer los argumentos lógicos jurídicos para tal efecto, lo cual no sucedió en la especie, por ende, con los argumentos expuestos anteriormente no logra desvirtuar

la presunción de legalidad de la cual goza dicha resolución, en términos de lo dispuesto en segundo párrafo del artículo 248, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO.- Por su estrecha relación, entre sí, se procede al estudio conjunto de los conceptos de impugnación **Segundo** y **Quinto** del escrito de demanda, en los cuales la parte actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal, sustancialmente por lo siguiente:

En el **Segundo** concepto de impugnación, el actor sostiene que la resolución impugnada violenta sus derechos humanos de *"legalidad, certeza y seguridad jurídica, formalidad procesal, debido proceso, tutela judicial y administración de justicia congruente, completa, expedita e imparcial, tutelados en los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política Federal, 1, 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"*, toda vez que los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, carecen de las *"...causas que implicaran dolo, culpa o negligencia por parte del presunto responsable, ni la acción que de manera individualmente ejecuto el suscrito en las conductas imputadas"*, para determinar la gravedad de la acción u omisión.

Continúa manifestado el impetrante en cuanto al elemento de la gravedad de la infracción, que la autoridad demandada incumplió con la premisa de motivación al no detallar la conducta específica de participación en el incumplimiento de las obligaciones de transparencia durante el periodo que comprendió de enero a diciembre de 2017 y la evaluación cualitativa del mes de diciembre de 2017, obligación que correspondía publicar a los integrantes o titular de la administración pública municipal de Tanlajás, S.L.P., que estuvieron durante el periodo 2015-2018, pues como es del dominio público tomó posesión del cargo a partir del día 01 de octubre de 2018.

En el **Quinto** concepto de impugnación, el impetrante arguye que en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la resolución a debate, se cuantifica la multa, sin señalar de manera particular el *"daño causado"* por el hoy actor, ni los *"indicios de intencionalidad"*, como dolo o culpa, para concluir la imposición de la multa, por ende, la fórmula establecida *"...al no señalar las bases argumentativas, por las cuales conviene y determina su aplicación, omite señalar de manera específica y particular la conducta desplegada por el compareciente, para concluir que se causó un daño, que hubo intencionalidad en la omisión de publicar la información por el demandante, así como los elementos de convicción que tuvo para llegar a esa conclusión, y para poder cuantificar la multa, violentando lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna"*.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Una vez analizados los conceptos de impugnación expresados por la parte actora y los argumentos de defensa de la parte demandada, así como los elementos de prueba que obran en autos ofrecidos por las partes, esta Primera Sala Unitaria considera que dichos conceptos de anulación son **infundados** e **inoperantes**, de conformidad con las consideraciones legales siguientes:

Al respecto, es preciso conocer la parte correspondiente de la resolución impugnada del tenor siguiente:



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

(...)

a) Por lo que toca al artículo 189, fracción I, de la Ley de Transparencia relacionada con el lineamiento séptimo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí establecen lo siguiente:

ARTICULO 189. Las medidas de apremio y sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;

SÉPTIMO. GRAVEDAD DE LA FALTA. Para los efectos de la fracción I del artículo 189 de la Ley, al analizar la gravedad de la falta deberán tomarse en consideración los siguientes elementos:

I. **El daño causado:** el perjuicio, menoscabo o agravio a los principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 6o., apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la afectación a los principios u objetivos previstos en la Ley;

Lo anterior, corresponde la a la formula GRQ*.

Luego, para tomar en cuenta la gravedad de la infracción en que se incurre, se debe tomar en cuenta como primer elemento el daño causado, entendido éste como el perjuicio, menoscabo o agravio a los principios generales o bases constitucionales en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la afectación a los principios u objetivos previstos en la Ley.

Así, tenemos que, la base de la obligación y, el principio de máxima publicidad tiene precisamente su asidero como lo refiere el lineamiento citado en el artículo 6º, cuarto párrafo, apartado A, fracciones I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que refieren:

Artículo 6o...

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad¹².** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y **publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles¹³,** la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Como se observa, es el propio pacto federal quien, por un lado, estableció el principio de máxima publicidad y, por otro lado, sentó las bases para que la información de los sujetos obligados fuera publicada en los medios electrónicos.

Así, el principio de máxima publicidad, está contemplado además en los artículos 7°, 8°, fracciones II y VI, 60, 62 y 63,¹⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en donde se reitera que el dicho principio consiste, en esencia, que toda la información en posesión de los sujetos obligados además de ser pública, será completa, oportuna y accesible, pero sobre todo deben permitir que la información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante.

Lo anterior, incluso se sostiene con la tesis I.8o.A.131 A sustentada por el Octavo Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, julio de 2007, tomo XXVI, página 3345, cuyo rubro y texto es:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

*ARTÍCULO 7°. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y la presente Ley.
En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.
Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.
ARTÍCULO 8°. La CEGAR deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: [...] VI. Máxima Publicidad: toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.
ARTÍCULO 90. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.
La obligación de entrega no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento.
El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.
ARTÍCULO 62. Los sujetos obligados deberán atender al principio de máxima publicidad, permitiendo que la información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante. En los demás casos, respetando el principio de gratuidad, los sujetos obligados observarán las cuotas que se fijen en sus respectivas Leyes de Ingresos por su reproducción.
Los sujetos obligados que por su naturaleza jurídica no cuenten con Ley de Ingresos, deberá remitirse a la Ley de Ingresos del Estado o Municipios, según corresponda.
ARTÍCULO 63. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, la interpretación de esta Ley y Llamamientos que de la misma se deriven, se orientará a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; así mismo, atenderá a los principios constitucionales y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados en esta materia por el Estado Mexicano, y a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos nacionales e internacionales especializados.

la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

Así como la tesis I.4o.A.40 A (10a.) sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, marzo de 2013, libro XVIII, tomo 3, página 1899, cuyo título y contenido es:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

Página 21
Exp.- 501/2021/1

actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Luego, también ya se vio (en el marco teórico) que en los artículos 3°, fracción XX, 24, fracción XI, 25, 74, 75, 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia del Estado se establece la obligación de publicar la información a través de los medios electrónicos de los sujetos obligados y que dicha información es la prevista en los artículos 84 a 96, de la Ley de Transparencia del Estado.

Por ende, el daño que se causa con tal omisión de no cumplir de manera total con el requisito mínimo de aprobación, es porque esta Comisión de Transparencia, con lo ordenado garantizó uno de los principios del derecho de acceso a la información pública que es el de máxima publicidad en la obligación publicar la información.

Así, ante la falta de cumplimiento por parte del sujeto obligado en cuanto al cumplimiento de las obligaciones de transparencia y que le fue requerido para que cumpliera con la obligación de cumplir con el mínimo de aprobación y, al no hacerlo, resulta que hay evidentemente un perjuicio al principio de máxima publicidad, para publicar la información en los medios electrónicos, ya que, no se trata de una facultad del sujeto obligado de hacer o no hacer, sino de una obligación, al grado de que precisamente así fue requerido y apercibido en el oficio del trece de marzo de dos mil diecinueve por esta CEGAIP para que diera cumplimiento al porcentaje mínimo de cumplimiento, lo que no hizo.

Es por consiguiente que ante el incumplimiento, en donde esta Comisión de Transparencia ordenó, en esencia, que publicara la información en términos de las obligaciones que le impone la propia Ley de Transparencia, esto es, la puesta a disposición del público en el medio electrónico denominado Plataforma Estatal de Transparencia, luego, si este derecho se rige por el principio de máxima publicidad, está claro que hay detrimento de éste, en perjuicio de la población en general (como se vio en el considerando segundo de los puntos dos punto dos al dos punto cinco y dos punto siete) ya que ésta, no ha logrado acceder la información de forma correcta, completa y oportuna que incluso, ese acceso es en vía electrónica.

Así, el principio de máxima publicidad del texto constitucional, implica, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Consecuentemente, la publicidad de la información, a través de las obligaciones de transparencia, esto es, que las personas sin necesidad de realizar solicitud de acceso a la información alguna, pueden acceder a través de los medios electrónicos sobre información que el legislador consideró que era la más relevante para efectos de que cualquier persona la consultara, es claro que al tener, en el caso, un porcentaje de 0.% cero por ciento de publicidad, es en perjuicio de la propia sociedad.

Lo anterior, así lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J. 54/2008, cuyo rubro y texto es:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control

respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, en la especie, además de ser una obligación que exige la Ley de Transparencia para publicar la información también lo fue por una determinación para publicar la información, después de que le comunicó que había obtenido un porcentaje de 15.01% quince punto cero uno por ciento, por ende, hay un daño a dichos principios previstos en el artículo 6°, cuarto párrafo, apartado A, fracciones I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se puede acceder a la información total por falta de publicación en cuanto al porcentaje mínimo de cumplimiento, **de ahí que ese elemento al estar acreditado opere en contra del servidor público.**

b) Por lo que toca al artículo 189, fracción I, de la Ley de Transparencia relacionada con el lineamiento séptimo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí establecen lo siguiente:

ARTICULO 189. Las medidas de apremio y sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;

SÉPTIMO. GRAVEDAD DE LA FALTA. Para los efectos de la fracción I del artículo 189 de la Ley, al analizar la gravedad de la falta deberán tomarse en consideración los siguientes elementos.

[...]

II. Los indicios de intencionalidad: los elementos subjetivos que permiten individualizar el grado de responsabilidad, entendidos como el aspecto volitivo en la realización de la conducta antijurídica. Para determinar lo anterior, deberá considerarse si existió contumacia total para dar cumplimiento a las disposiciones en la materia o, en su caso, se acreditó estar en vías de cumplimiento a las mismas;

En el caso, hay indicios de intencionalidad del sujeto obligado de no cumplir con lo que esta CEGAIP le ordenó, pues al no haber acatado el porcentaje de cumplimiento mínimo que este organismo le ordenó para publicar la información en medios electrónicos, se advierte que no tuvo la voluntad de cumplir de forma total, ya que, para ello de conformidad con el artículo 101, tercer párrafo¹⁵ de la Ley de Transparencia, la CEGAIP le dio un plazo de cinco días hábiles para que cumpliera, se insiste, el porcentaje mínimo (mediante el oficio del trece de marzo de dos mil diecinueve, al grado de que incluso se le apercibió con multa, pues después de la verificación se le informó que había obtenido un porcentaje de 15.01% quince punto cero uno por ciento) lo que no hizo dado que obtuvo un porcentaje final de 14.79% catorce punto setenta y nueve por ciento, cuando el mínimo de cumplimiento era de 80% ochenta por ciento.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

Lo anterior, como se observa es para acreditar que en este asunto hay indicios de intencionalidad de no cumplir con lo que esta Comisión de Transparencia le ordenó al sujeto obligado, como se ha dicho, sobre la publicación de la información para darle publicidad de manera electrónica, a las obligaciones de transparencia, al grado de que esta Comisión de Transparencia advierte que, incluso, disminuyó su porcentaje, por lo que la intencionalidad de no cumplir está demostrada.

(...)"

De la anterior reproducción, se desprende que contrario a lo argüido por el actor, la autoridad demandada en la resolución impugnada consideró los elementos para calificar la medida de apremio en cuestión, consistentes en el "daño causado" y "los indicios de intencionalidad", previstos en las fracciones I y II del numeral **Séptimo** de los Lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de Medidas de Apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en relación con el diverso 189, fracción I de la citada Ley.

En efecto, pues con relación al primero de los referidos elementos (daño causado), la autoridad demandada sustancialmente señaló que ante el incumplimiento, en donde la CEGAIP ordenó, en esencia que publicara la información en términos de la propia Ley de Transparencia, esto es, la puesta a disposición del público en el medio electrónico denominado Plataforma Estatal de Transparencia, luego, si ese derecho se rige por el principio de máxima publicidad, fue claro que hubo un detrimento a dicho principio, en perjuicio de la población en general, ya que ésta no había logrado acceder a la información de forma correcta, completa y oportuna que incluso, ese acceso es en vía electrónica, esto es, sin la necesidad de que las personas realicen solicitud de acceso a la información alguna, lo anterior, con apoyo en los preceptos y tesis ahí señalados, de ahí que quedaba acreditado operaba en contra del hoy actor dicho elemento individualizador de mérito; razón por la cual, resulta **infundada** la simple manifestación del actor en el sentido de que en la resolución combatida no se señaló de manera particular el elemento de "daño causado", para individualizar la multa como medida de apremio impuesta en la misma, cuanto más, sin su pretensión del actor era alegar la indebida motivación al respecto, resultaba necesario que expresara los razonamientos lógicos jurídicos para tal efecto, lo cual en la especie no sucedió.

Por cuanto al segundo de los citados elementos en comento (los indicios de intencionalidad), de igual manera, la autoridad demandada medularmente precisó que había indicios de intencionalidad del hoy actor de no cumplir con lo que le ordenó mediante el oficio de 13 de marzo de 2019, ya que al no haber acatado el porcentaje de cumplimiento mínimo que la CEGAIP le ordenó para publicar la información en medio electrónicos, no obstante después de la verificación respectiva se le informó se había obtenido un porcentaje de 15.01%, así como se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que cumpliera y se le apercibió con multa, se deprendía que no tuvo voluntad de cumplir de forma total, ya que, incluso, disminuyó su porcentaje final a 14.79%, de ahí que la intencionalidad (aspecto volitivo) de no cumplir estaba demostrada en contra del hoy actor; sin que el demandante en esta instancia haya combatido tales consideraciones expuestas para considerar dicho elemento de individualización en cuestión.

Lo anterior es así, pues el enjuiciante soslaya que si bien los referidos lineamientos establecen que dicho elemento (los indicios de intencionalidad), debe entenderse como el

"...aspecto volitivo en la realización de la conducta antijurídica", no menos cierto lo es, que no establece o limita para tener por acreditado tal elemento, se tenga que demostrar de manera específica que existió dolo, culpa o negligencia, como injustificadamente pretende hacer valer el impetrante, ya que para tal efecto, se entiende suficiente con la apreciación de "indicios" por ese aspecto volitivo, tal como quedó en evidencia con las consideraciones expuestas por la autoridad demandada en la resolución a debate, ya que con las mismas se colige, cuando menos, indicios de la voluntad del hoy actor de no dar cumplimiento con el multicitado requerimiento, pues no obstante estar apercibido con multa como medida de apremio a fin de asegurar el cumplimiento del requerimiento y se le concedió el plazo legal para tal efecto, incluso se obtuvo un porcentaje final menor al que le fue informado después de la verificación respectiva, sin que, se reitera, el actor haya combatido tales consideraciones expuestas en la resolución impugnada; de ahí que sus simples manifestaciones del actor en el sentido de que la resolución impugnada carece de los elementos que implicaran dolo, culpa o negligencia para determinar la gravedad de la omisión, seas **infundadas**, pues no existe fundamento alguno que las soporte.

Finalmente, respecto a la manifestación del actor en cuanto al elemento individualizador consistente en la gravedad de la falta, en el sentido de que la autoridad demandada incumplió con el requisito de motivación, toda vez que omitió detallar la conducta específica de participación en el incumplimiento de las obligaciones de transparencia durante el periodo que comprendió de enero a diciembre de 2017 y la evaluación cualitativa del mes de diciembre de 2017, obligación que correspondía publicar a los integrantes o titular de la administración pública municipal de Tanlajás, S.L.P., que estuvieron durante el periodo 2015-2018, pues es del dominio público que tomó posesión del cargo a partir del día 01 de octubre de 2018; a consideración de esta Juzgadora deviene **inoperante** por inatendible.

Lo anterior es así, pues como se dilucidó en Considerando anterior y que por economía procesal, se tiene aquí por reproducido lo atinente a la naturaleza jurídica de la multa impuesta en la resolución a debate; el hoy actor pierde de vista que en aquélla, no se le impone la multa por la comisión de alguna causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la Ley de Transparencia de trato, precisadas en el artículo 197 del mismo ordenamiento legal, sino se le impone como una medida de apremio para asegurar el cumplimiento de la determinación de la CEGAIP, consignada en el oficio **CEGAIP-316/2019 de trece de marzo de dos mil diecinueve**; de ahí que, se reitera, lo ineficaz de la pretensión del actor en ese sentido.

En las relacionadas condiciones, al no acreditar el demandante que en relación al acto impugnado, consistente en la resolución de veinticuatro de junio de dos mil veinte, emitida el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, mediante la cual se resuelve aplicar una medida de apremio al hoy actor, consistente en una multa por la cantidad de \$98,515.34, se actualice alguna de las hipótesis de ilegalidad de los actos administrativos previstas en el artículo 250 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, prevalece la presunción de legalidad del referido acto controvertido, presunción que se encuentra prevista para los actos de autoridades administrativas en el segundo párrafo del artículo 248 del Código Procesal Administrativo para el Estado, debiéndose en consecuencia reconocer la **VALIDEZ** del acto citado, con fundamento en el artículo 251 del propio Código, de acuerdo a los razonamientos precisados en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta sentencia.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

Página 25
Exp.- 501/2021/1

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 249 y 251 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, es de resolverse y se RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, resultó competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia;

TERCERO.- Se reconoce la **VALIDEZ** del acto impugnado, consistente en la resolución de veinticuatro de junio de dos mil veinte, precisada en el Resultando I., por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la Parte Actora, así como por oficio a la Autoridad Demandada, con copia autorizada de esta resolución.

ASÍ, lo resolvió y firma la Magistrada Titular de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Licenciada **MA. EUGENIA REYNA MASCORRO**, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, Licenciado **ANTONIO MARTÍNEZ PORTILLO**, que autoriza y da fe.-
CONSTE.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA **CERTIFICA:** QUE LAS PRESENTES COPIAS, FUERON SACADAS DE SUS ORIGINALES, CON LAS CUALES CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, EN FE DE LO CUAL SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACION AL DIA ONCE DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.



SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

LIC. ANTONIO MARTÍNEZ PORTILLO.

SECRETARÍA DE
ACUERDOS
PRIMERA SALA
UNITARIA



PRIMERA SALA UNITARIA

EXPEDIENTE: 501/2021/1

ACTOR: RAÚL RIVERA OLVERA.

	Parte Actora.
	Raúl Rivera Olvera. Domicilio: Avenida Parque Chapultepec número 408, interior 2, Colonia Lomas del Parque en esta Ciudad. Autorizados: Licenciado Hugo Pablo López Lazcano
	Autoridad Demandada.
Of. No. 0049/2022	Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP) Correo: cegaip224@tejasp.gob.mx

En el expediente **501/2021/1** promovido por **Raúl Rivera Olvera**, en contra de los actos de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP)**, se dictó el siguiente acuerdo: -----

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

Con el estado procesal que guardan los autos, la Magistrada Titular de esta Sala acuerda:

Mediante sentencia definitiva dictada el *once de octubre de dos mil veintiuno*, en la que se declaró la **validez** de la resolución impugnada, siendo que la misma fue notificada a la autoridad demandada por oficio y personalmente a la parte actora el veintidós y veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, según constancias que obran a fojas 207 y 209 de este expediente.

Así, toda vez que se observa que las partes no interpusieron recurso o medio de defensa alguno en contra de la sentencia definitiva dictada en el presente sumario, siendo que el término para tal efecto transcurrió del veintiséis de octubre al diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno y del tres al veinticuatro de noviembre del mismo año, respectivamente.

Por ende, con fundamento en el artículo **255, fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado**, se declara que la sentencia definitiva del juicio de nulidad en que se actúa **ha causado ejecutoria**.

En consecuencia, se ordena realizar las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y hecho lo anterior, **archívese el expediente como asunto concluido**, lo que se informa a las partes para los efectos legales procedentes.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la Magistrada Titular de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, **Licenciada Ma. Eugenia Reyna Mascorro**, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, **Licenciado Antonio Martínez Portillo**, que autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted en vía de notificación con fundamento en los artículos 38, fracción I, incisos a), b), c) y d), fracción II incisos a) y b), y fracción III incisos a) y b) y 39 fracciones I, II, III y IV del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a _____ de _____ de dos mil veintidós

Licenciada Fátima Rodríguez Dávalos.
Auxiliar Jurisdiccional Habilitada como Notificador
Adscrita a la Primera Sala Unitaria del
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa



Notificado por luzón electrónico
7/enero/2022.

